



CORPORACIÓN DE BAJA CALIFORNIA DE
OUTSOURCING, S.C. DE R.L. DE C.V.
VS
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE BAJA
CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 403/2024 JQ.

Tijuana, Baja California, a diez de noviembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada y de los requerimientos de obligaciones omitidas que fueron recurridos en sede administrativa, al no acreditarse el hecho generador de la obligación exigida.

GLOSARIO

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IS RTP	Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.
Ley Laboral	Ley Federal del Trabajo.
Recaudador de Rentas	Recaudador de Rentas Municipales de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Ley de Hacienda	Ley de Hacienda del Estado de Baja California.
Resolución Impugnada	Resolución contenida en el oficio *****1 de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, recaída al recurso de revocación del expediente *****2, que confirmar los requerimientos de obligaciones omitidas *****3 de dos de junio y *****3 de primero de agosto, ambos de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES

1.- El veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Resolución Impugnada.

2.- El nueve de octubre siguiente se admitió la demanda y se emplazó a la autoridad, quien, al contestar la demanda, planteó una causal de improcedencia del juicio y sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

3.- El tres de diciembre de ese mismo año se tuvo por contestada la demanda y por exhibidas las pruebas ofrecidas, así también, se otorgó a las partes el plazo de cinco días para formular sus respectivos alegatos y el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír sentencia, por lo que, ya se está en condiciones de dictar el presente fallo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter fiscal emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 25 y 26, fracción II y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con el original del oficio *****1 de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro exhibido por la parte actora y con el reconocimiento expreso que de su emisión realizó la autoridad al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contenciosa administrativa en los términos del artículo 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Improcedencia. La autoridad al formular la contestación a la demanda señaló que se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 54, fracción XI, de la Ley del Tribunal, toda vez que la parte actora pretende hacer valer conceptos de impugnación encaminados a controvertir actos ajenos a la Resolución Impugnada, no obstante que no se actualiza el principio de litis abierta.

En opinión de este Juzgador resulta **infundada** la causal de improcedencia propuesta por la autoridad habida cuenta que, contrario a

sus manifestaciones, los motivos de inconformidad delatados por la parte actora sí se encuentran encaminados a debatir la legalidad de la Resolución Impugnada.

Inicialmente, es necesario precisar que el acto materia del presente juicio es el oficio *****1, de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, recaído al recurso de revocación tramitado bajo el expediente *****2, a través del cual se determinó confirmar los requerimientos de obligaciones omitidas *****3 de dos de junio y *****3 de primero de agosto, ambos de dos mil veinticuatro, que había controvertido la moral actora.

Una vez sentado lo anterior, se encuentra agregado a folios 000001 a 000005 del expediente en que se actúa el escrito inicial de demanda, mismo que en este momento se tiene a la vista y del cual se observa que la parte actora vertió dos motivos de inconformidad, refiriendo en el primero de ellos que no es sujeto de la obligación que se le requiere de pago, pues jamás ha tenido trabajadores sujetos a una relación laboral y, por ende, no se encuentra obligado al pago del IS RTP; a su vez, en el segundo motivo de inconformidad señaló que la autoridad al emitir el "Reporte de Obligaciones Omitidas por Contribuyente", refiere cuatro requerimientos de obligación del IS RTP, respecto de los cuales manifiesta su desconocimiento y notificación, aunado a que no se aplicó gestión alguna de cobro sobre los mismos.

En ese orden de ideas, queda delatado que los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora en el escrito inicial de demanda sí se encuentran encaminados a controvertir la Resolución Impugnada, máxime que el artículo 66 de la Ley del Tribunal es categórico en señalar que, en tratándose de resoluciones dictadas en recursos administrativos -como es el caso-, la demanda deberá indicar los motivos de inconformidad contra éste y simultáneamente podrá repetir como motivos de inconformidad los agravios expresados dentro del recurso intentando, **o expresar nuevos motivos de inconformidad contra el acto administrativo que se impugnó dentro del recurso.**

Luego, la parte actora en uso del derecho previsto en el artículo antes mencionado vertió motivos de inconformidad en contra de la resolución recaída al recurso y en contra del acto administrativo que impugnó en la fase administrativa, por lo que, resulta infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad, consecuentemente no procede sobreseer en el presente juicio.

CUARTO. - Estudio. En el primer motivo de inconformidad expuesto en el escrito inicial de demanda la parte actora señaló que la autoridad asumió

Al respecto, la autoridad señaló que los requerimientos de obligaciones omitidas no carecen de motivación al no señalar porqué se le consideró como sujeto obligado al pago del IS RTP, pues ésta surge del alta de obligaciones con la cual se encuentra registrado en los sistemas y/o controles internos, de cuya impresión de pantalla refiere que se aprecia que el primero de junio de dos mil cuatro inició operaciones bajo el giro y/o actividad comercial "Maquinaria y material industria Constr", contando con status activo, siendo su deber presentar declaraciones trimestrales respecto del IS RTP desde el primero de enero de dos mil dieciocho.

En opinión de este Juzgado resulta **fundado** el motivo de inconformidad que nos ocupa, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Obran agregados a fojas 000015 y 000021 del expediente en que se actúa, los requerimientos de obligaciones omitidas de impuestos estatales emitidos por el Recaudador de Rentas, mismos que en este momento se tienen a la vista y de los cuales advierte que, a través del identificado con el **folio *****3** de dos de julio de dos mil veinticuatro, se requiere a la parte actora la presentación de las declaraciones trimestrales del IS RTP de los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto de los años dos mil diecinueve a dos mil veintitrés y primer trimestre de dos mil veinticuatro; y a través del diverso requerimiento con **folio *****3**, de primero de agosto de dos mil veinticuatro, se requirió a la demandante la presentación de la declaración trimestral del IS RTP del segundo trimestre de dos mil veinticuatro.

Una vez sentando lo anterior, cabe mencionar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151-15 de la Ley de Hacienda, son sujetos del IS RTP las personas físicas y morales que se encuentran domiciliadas en el Estado o tengan en éste agencias, sucursales o representación y realicen los pagos por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un tercero.

Así como las personas que no se encuentren domiciliados en el estado, ni tengan en éste agencias, sucursales o representación y realicen

pagos por remuneraciones al trabajo a personas que presten sus servicios de carácter personal en el estado.

En efecto dicho dispositivo jurídico señala lo que a continuación se transcribe.

Ley de Hacienda

ARTICULO 151-15.- Son sujetos del impuesto las personas físicas y morales que se encuentran domiciliadas en el Estado, o tengan en éste agencias, sucursales o representación y realicen los pagos por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un tercero. Así como las personas que no se encuentren domiciliados en el Estado, ni tengan en éste agencias, sucursales o representación y realicen pagos por remuneraciones al trabajo a personas que presten sus servicios de carácter personal en el Estado.

En ese orden de ideas, en el caso concreto, la parte actora negó lisa y llanamente que alguna vez hubiera tenido trabajadores sujetos a una relación laboral, celebrado un contrato de trabajo con alguna persona, haber emitido recibos de nómina o listas de raya que deriven de una relación laboral o inscrito a la sociedad en tal obligación fiscal.

Igualmente negó lisa y llanamente que tenga la obligación del pago del IS RTP, razón por la cual considera que no es sujeto al pago del IS RTP, ya que nunca se ha registrado con dicha obligación fiscal.

En ese sentido, ante la negativa lisa y llana expresada en la demanda, correspondía a la autoridad demandada acreditar los hechos generadores de la obligación fiscal reclamada; sin embargo, en el caso concreto la autoridad fue omisa en aportar los documentos a través de los cuales se constate que el actor sea sujeto del IS RTP, pues si bien al contestar la demanda la enjuiciada señaló que la respectiva alta de obligaciones del actor se encuentra registrada en los sistemas y/o controles internos.

Es cierto que en su contestación hace referencia a la existencia de una impresión de pantalla de la misma, lo cierto es que fue omisa en aportar documento alguno a través del cual se constate el respectivo registro de la obligación fiscal del accionante de ser sujeto a la presentación de declaraciones del IS RTP, menos aún aportó elementos de prueba que acrediten que la empresa actora tenga o haya tenido relación laboral con persona alguna.

Conviene precisar que la carga de la prueba atiende a diferentes principios definidos por la doctrina y asumidos por la ley como interés procesal y derecho subjetivo de probar.

El interés procesal de la prueba tiene que ver con la intención de alguna de las partes por demostrar al juzgador sus pretensiones. El derecho subjetivo de probar es la acción llevada a cabo para iniciar el proceso y obtener de él una sentencia. El derecho subjetivo de probar está vinculada a los hechos, respecto de los cuales se intenta deducir la pretensión formulada o la excepción propuesta.

Al respecto, se invoca las siguientes Tesis, las cuales resultan aplicables por analogía al presente asunto:

III-TASS-549

CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LA ACTORA MANIFIESTA UNA NEGATIVA LISA Y LLANA.- El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Por tanto, si se niega en esa forma que el procedimiento de auditoría se hubiera ajustado a derecho, en virtud de que no se le dió intervención en la diligencia, la carga de la prueba corresponde a la autoridad a fin de acreditar que no le asiste la razón a la actora.¹

III-TASS-501

CARGA DE LA PRUEBA. - CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LA ACTORA MANIFIESTA UNA NEGATIVA LISA Y LLANA.- En los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, corresponde a la autoridad acreditar la existencia de los hechos que motiven su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. Por tanto, si la actora niega que la visita domiciliaria se hubiere ajustado a derecho, porque en la orden de auditoría no se señaló el lugar a visitar y porque el personal actuante no se identificó ni requirió la designación de testigos, la carga de la prueba corresponde a la autoridad, por lo que si ésta, al formular su contestación de demanda, no se pronuncia al respecto, conforme al artículo 212 del ordenamiento invocado, procede tener por ciertos los hechos que le imputa la actora.²

Por tanto, si la autoridad no exhibió materialmente los documentos a través de los cuales se constate que el actor es sujeto obligado a la presentación de declaraciones trimestrales respecto del ISRTP, es dable deducir que la enjuiciada no demostró la existencia jurídica de tal obligación, la cual constituye el origen del procedimiento económico coactivo seguido en contra del actor a través de los requerimientos de pago controvertidos y, por ende, dicho adeudos son ilegales, al no existir el hecho generador de la obligación fiscal que se exigió al actor al actor.

Sirve de base a lo anterior la jurisprudencia I.7o.A. J/45, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

¹ R.T.F.F. Tercera Época. Año I. No. 11. Noviembre 1988. p. 15.

² R.T.F.F. Tercera Época. Año I. No. 10. Octubre 1988. p. 18.

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.³

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 108, fracción II, y 109, fracción II, de la Ley del Tribunal, procede declarar la nulidad de la Resolución Impugnada, así como de los requerimientos de obligaciones omitidas *****3 de dos de junio y *****3 de primero de agosto, ambos de dos mil veinticuatro, porque la autoridad fiscal no acreditó la causa generadora.

Este Juzgador se abstiene de entrar al estudio y resolución de los restantes conceptos de impugnación expuestos por la parte actora en el escrito inicial de demanda, toda vez que con los mismos no se cambiaría el sentido de la presente sentencia.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 54, 55, 107, 108 y 109 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. - La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

SEGUNDO. - Se declara la **nulidad** del oficio *****1 de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, recaída al recurso de revocación del expediente *****2, así como de los requerimientos de obligaciones omitidas *****3 y *****3, de dos de junio y primero de agosto, ambos de dos mil veinticuatro, respectivamente, por los motivos y fundamentos legales vertidos en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana

³ Registro digital: 168192, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/45, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2364, Tipo: Jurisprudencia.



del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

JVM/ISLAS

-----CERTIFICACIÓN-----

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, la suscrita, licenciada Angélica Islas Hernández, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

- 1

“ELIMINADO: Número de oficio, 4 párrafo(s) con 4 renglón (s), en foja (s) 1, 2, 3 y 7.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Número de expediente, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja (s) 1, 3 y 7.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Folio de requerimiento, 10 párrafo(s) con 10 renglón (s), en foja (s) 1, 3, 4 y 7.

Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada **Angélica Islas Hernández**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **403/2024 JQ**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **ocho** fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los **veintiocho** días del mes de **noviembre** de dos mil veinticinco. -----



A large, stylized handwritten signature in blue ink, likely belonging to Angélica Islas Hernández.